

## ¿ES (AÚN) NECESARIA UNA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO EN BRASIL?<sup>1</sup>

Germano Schwartz<sup>2</sup>

ORCID: 0000-0002-1354-8839

Correo electrónico:germano.schwartz@globo.com

### Resumen

La estructuración de la Sociología del Derecho como disciplina autónoma es algo reciente, tanto en términos mundiales como en Brasil. Comprender cómo la Sociología del Derecho ha logrado diferenciarse, especialmente de la Filosofía y la Teoría del Derecho, a través de su objeto y sus intereses específicos, es necesario para responder a la pregunta central del texto: ¿todavía es necesario, en el Brasil, el estudio de la sociología del derecho? El formato por el cual se llegó a la respuesta parte de la suposición de que (a) el Derecho es un fenómeno social, para entonces, (b) delimitar el objeto de la Sociología del Derecho y, consecuentemente (c) abordar el pasado y el presente de disciplina en Brasil, llegando a la conclusión de que (d) el momento brasileño actual exige aún más el estudio de la perspectiva externa del Derecho (Sociología).

**Palabras clave:** sociología del derecho, Brasil, necesidad.

### IS IT (STILL) NECESSARY A SOCIOLOGY OF LAW IN BRAZIL?

### Abstract

The structuring of the Sociology of Law as an autonomous discipline is a recent phenomenon both in world terms and in Brazil. To understand how the Sociology of Law was able to differentiate itself, in particular, from philosophy and theory of law, through its

---

<sup>1</sup>Este texto fue elaborado especialmente para la conferencia inaugural del Doctorado en Derecho y Sociedad de la Universidad La Salle, habiendo sido presentado por su autor en ese momento, el 16 de septiembre de 2019, como base de su conferencia.

<sup>2</sup>Rector y Profesor del Máster en Derechos Humanos del Centro Universitario Ritter dos Reis (UniRitter). Becario de Productividad de Investigación (Nivel 2) del CNPq. Investigador Gaúcho (FAPERGS).

object and specific interests, is necessary to answer the central question of the paper: is it still necessary, in Brazil, the study of the sociology of law? The question was answered based on the assumption that (a) law is a social phenomenon, to (b) delimit the object of Sociology of Law, and therefore (c) to approach the past and the present of the discipline in Brazil, reaching the conclusion that (d) the current Brazilian moment demands even more the study of the external perspective of Law (Sociology).

**Keywords:** sociology of law, Brazil, need.

## É (AINDA) NECESSÁRIO UMA SOCIOLOGIA DO DIREITO NO BRASIL?

### Resumo

A estruturação da sociologia do Direito como disciplina autônoma é um fenômeno recente tanto em termos mundiais quanto no Brasil. Para compreender como a sociologia do direito conseguiu se diferenciar, em particular, da filosofia e da teoria do direito, pelo seu objeto e interesses específicos, é necessário responder à questão central do artigo: será que ainda é necessário, no Brasil, o estudo da sociologia do direito? A questão foi respondida partindo do pressuposto de que (a) o direito é um fenômeno social, para (b) delimitar o objeto da sociologia do direito e, portanto (c) abordar o passado e o presente da disciplina no Brasil, alcançando a conclusão de que (d) o atual momento brasileiro exige ainda mais o estudo da perspectiva externa do Direito (sociologia).

**Palavras-chave:** sociologia do direito, Brasil, necessidade.

### Introducción

¿Es necesario, en Brasil en el año 2019, estudiar Sociología del Derecho? ¿Por qué responder esa pregunta? ¿Cómo se puede aclarar este interrogante? Hay varias preguntas y son innumerables las formas de abordar el tema. Sin embargo, hay una certeza: los cambios sociales afectan al Derecho (Treves, 2004), y este, por su vez, afecta los primeros.

El motivo para lanzar la pregunta que da título a este trabajo se basa en la realidad brasileña en 2019. Las recientes elecciones presidenciales han provocado un cambio de dirección en la política del país y, por lo tanto, en la sociedad brasileña. Naturalmente, el efecto mariposa explicado por Friedman (2017) que abarca Derecho y Sociedad y las relaciones evidentes entre Derecho y Política (Nafarrate, 2000) conducen al razonamiento lógico de que el Derecho se verá afectado por tales elecciones.

En este contexto, las reformas legales que ya fueron implementadas o las que aún están en fase de gestación, como la Reforma Previsional, pueden ser estudiadas por los investigadores del Derecho de dos maneras (Tuori, 2006): (a) internamente, usando la técnica y la dogmática jurídica, o (b) externamente, por medio de la observación de las observaciones (Teubner, 2014) sobre cómo y de qué manera la sociedad influye en el Derecho y viceversa.

La opción en este ensayo se da, evidentemente, desde la perspectiva externa del análisis del Derecho, lo que significa decir claramente que se dará a través del uso de metodologías y técnicas de las ciencias sociales, más específicamente, de la Sociología.

Las ventajas de esta elección son varias, pero una se hace más evidente: ¿cómo describir el Derecho de una sociedad tan diversa como la brasileña, si no es por medio de la sociedad misma? Es la sociedad de la sociedad (Luhmann, 1997). En otras palabras, es reconocer que el derecho brasileño es un derecho de las especificidades y peculiaridades de la sociedad brasileña. Un derecho de la sociedad (Medeiros & Schwartz, 2014) - brasileña -

Privilegiar una visión diferente, es decir, que parta de la perspectiva interna, es válido y sobre todo necesario. Sin embargo, sólo se ocupará de la dinámica interna del Derecho, lo que hará del observador, en el lenguaje de Banakar y Travers (2013) un *conformista*, todo para lo cual un sociólogo del Derecho no tiene vocación, como el texto intentará probar.

Con esto en mente, el trabajo se articula de la siguiente manera para responder a su problema: (a) establecer las conexiones entre los cambios en el Derecho y las

transformaciones sociales, para (b) delimitar el objeto y la especificidad de la Sociología del Derecho. A partir de ahí, el ensayo observa (c) el formato por el cual se desarrolló la Sociología del Derecho en Brasil, discutiendo, al final, (d) las posibilidades futuras de una Sociología del Derecho, más que nunca necesaria en Brasil.

## 1. Una Sociología del Derecho

Hay diferentes formas de abordar el porqué de la necesidad de la Sociología del Derecho. La tradicional se trata de la conexión entre la disciplina y las ciencias sociales a partir de sus *founding fathers* (Marx, Weber y Durkheim) en un contexto de centralidad del Derecho en las sociedades modernas.

Sin embargo, el presente artículo, para los fines para los que se propone, va en otra línea, sin seguir el camino mencionado anteriormente. En tal sentido, busca, por el momento, definir los vínculos necesarios entre el derecho y la sociedad, más específicamente el modo que las transformaciones del derecho tienen bases sociales innegables.

### 1.1. Los cambios en el Derecho y las Transformaciones Sociales

La intención de abordar la necesidad de estudiar la Sociología del Derecho en Brasil tiene una razón principal y de la cual este artículo no se separa: el Derecho es un derecho *de la* sociedad (Luhmann, 2016), o, como sostiene Mather (2008: 681), un derecho *en la* sociedad, que, por su vez, según Silbey (2013: 20), constituye al fin y al cabo un estudio socio-científico del Derecho. “*Law is a social phenomenon*” (Anleu, 2010: 1).

En esta línea de pensamiento, cualquier análisis de la comunicación específica del Derecho (Clam, 2004) requiere comprender las comunicaciones del sistema de la sociedad en la que se encuentra. Friedman (1987: 269) comparte esta premisa básica, para quien “*major legal change follow and depend on social change*”. Los cambios sociales, para especificar, son definidos por Anleu (2010: 2):

*“(...)is a term sociologists use to describe usually large scale transformations such as industrialization and the shift from rural agrarian, feudal or traditional societies to modern, industrial societies, the emergence of capitalism, democratization, and most recently globalization.”*

De este modo, se puede decir que no todo cambio en el Derecho requiere un cambio social, como es el caso, por ejemplo, de las leyes procesales. Sin embargo, los cambios importantes en el Derecho, como regla, se consideran productos externos de las formas sociales. En este contexto, Friedman (1987: 270) identifica cuatro formas principales de transformaciones en los cambios jurídicos:

- a) cambios originados por elementos externos al sistema jurídico, es decir en la sociedad, pero que afectan exclusivamente el sistema jurídico y en él se agotan;
- b) cambios originados por elementos externos al sistema jurídico pero que se mueven a través de él (con o sin procesamiento interno), con un impacto más allá del Derecho, porque afectan a la sociedad;
- c) cambios que comienzan en el sistema jurídico y cuyos impactos ocurren dentro del mismo sistema jurídico;
- d) cambios que se originan en el sistema jurídico, moviéndose dentro de él, con un resultado externo (en la sociedad).

Las cuatro modalidades de cambios en el Derecho, correlacionadas con la sociedad, reflejan de una manera muy simple la necesidad y el momento actual del estudio de la Sociología del Derecho, ya que a gran escala el Derecho y la Sociedad tienen una conexión innegable. En palabras de Friedman (2017: 124):

El orden jurídico, como se enfatiza en este trabajo, es el producto y el efecto de los cambios en la cultura general, en la sociedad como un todo. Es más, una dependiente que independiente variable. Sin embargo, decir esto no disminuye la importancia del derecho en el mundo moderno. En nuestro mundo, la ley está en todas partes. Por una cuestión formal, las leyes escritas de cualquier país moderno son increíblemente extensas. Innumerables estatutos, normas, reglamentos, decretos, órdenes ejecutivas, ordenanzas, tratados, impactan

en cada aspecto de nuestras vidas. Reflejan la sociedad, pero, una vez establecidos, también tienen un efecto en la sociedad.

En el mismo sentido, cuando se trata de cambios significativos en el Derecho, debe tenerse en cuenta que dichos cambios pueden ser, en la clasificación de Friedman (1987), *disruptivos*, lo que significa que todo el orden legal existente se destruye, tal como ocurre con las Revoluciones (un gran tema para los estudiosos de la sociología del Derecho), o *dirigentes*, es decir, planificadores de un futuro centrado en el Derecho, como sucede con las Constituciones.

Siguiendo el razonamiento de Friedman, Anleu (2010) afirma que los cambios sociales revolucionarios resultan de desigualdades de varios aspectos y resultan en conflictos reconocidos por las instituciones políticas de una sociedad dada, mientras que los llamados cambios evolutivos se basan en el aumento de la población y su consiguiente complejidad. Lo que agrega la autora es un tercer formato de cambio social. Es un cambio externo: *la colonización*.

De esta manera, se considera que las normas jurídicas, y las decisiones con respecto a ellas, solo pueden entenderse en contexto con la sociedad. De hecho, como lo recuerda Mather (2008: 681), el Derecho no está fuera de la sociedad; por el contrario, está fuertemente conectado a ella. En este sentido, esta misma percepción también tiene, según la autora en cuestión, tres enfoques principales:

- a) cómo el Derecho refleja e impacta la cultura;
- b) cómo se ha construido históricamente el Derecho en una sociedad determinada;
- c) cómo se refuerzan las desigualdades mediante el acceso privilegiado a las instituciones de justicia.

De esto, se deduce junto con Hyden (2017: 72), que “el Derecho nunca se crea en un vacío social”. Significa que el Derecho permanece permanentemente expuesto a la

evolución de la sociedad (Luhmann, 1983) y al desarrollo de correlaciones entre las comunicaciones dentro de ella.

Es por esta razón que el desarrollo de un área específica diseñada para estudiar la relación entre Derecho y Sociedad (Sociología del Derecho) se ha vuelto cada vez más importante, especialmente con lo que Luhmann (2005: 77) llamó de sociedades complejas. Son sociedades en las que la evolución social permite diversas decisiones basadas en una contingencia que necesita ser aprehendida y en la cual el Derecho se presenta, en el lenguaje de Friedman (2017), como parte del “efecto mariposa” de situaciones generadas por alteraciones sociales en los cambios jurídicos.

## **1.2. La Sociología del Derecho**

Partiendo del concepto de Ferrari (2012), la Sociología del Derecho es la ciencia que estudia el Derecho como una modalidad de acción social. En este sentido, sin duda pertenece al área de las ciencias sociales y, de manera más limitada, a la misma Sociología.

Esta definición trae consigo una doble observación. Por un lado, comparte el método, los conceptos y los temas fundamentales con la Sociología; por otro lado, es necesario que la Sociología del Derecho sea capaz de comprender las particularidades de su objeto (el Derecho).

Sin embargo, con la evolución del estudio de la disciplina, se han utilizado varias otras nomenclaturas a lo largo del tiempo para describir este campo de estudio, tal como lo resume Guibentif (2003): estudios socio-jurídicos, análisis sociológico del Derecho, estudios jurídicos críticos, Derecho en la sociedad, Derecho en contexto, Derecho en acción, entre otros.

Así como Guibentif, este artículo prefiere el término Sociología del Derecho, ya que la definición dada por Ferrari (2012) es más beneficiosa para el desarrollo de la disciplina misma. Hay dos razones para esta preferencia: (a) aprovechar la vertiente teórica existente

en la Sociología y de la cual el fenómeno jurídico puede valerse en el camino hacia la construcción de un saber (b) inter y multidisciplinario del Derecho.

De estas afirmaciones, que al principio son simplistas, una consideración esencial deriva de lo que se puede llamar la “trinidad” que funda las ciencias sociales (Marx, Weber, Durkheim): ¿cómo la teoría social clásica observa el Derecho en su relación con su objeto investigación (Hunt, 2002)? De hecho, esta es la cuestión principal de los *founding fathers* de las ciencias sociales cuando abordan el Derecho. Evidentemente, como se puede ver, el fenómeno jurídico en tales ciencias constituye un enfoque que varía con el tiempo, siguiendo así la evolución de la sociedad misma.

En este sentido, y siguiendo a Hunt (op. cit.), aunque los autores tengan diferencias en sus estatutos teóricos, en sus proyectos y sus agendas, no se puede dejar de afirmar que entre los tres haya una preocupación frecuente con estrategias primarias y con las técnicas del Derecho.

Marx (1988), en una breve síntesis, conduce sus estudios a una concepción conflictiva de la sociedad en la que hay clases, demostrando que la ley de los nobles se opone a la ley de los pobres, criticando a Hegel (1975), porque en la concepción marxista tanto el Estado como el Derecho constituyen concepciones variables que están en conexión directa con los detentores del poder. Así, en el pensamiento marxista, Derecho y Estado se configuran como parte de una superestructura social. Ambos tienen el control ideológico que garantiza la explotación de los estratos sociales menos favorecidos por las clases dominantes. Es una concepción materialista de la historia.

Weber (1999), por otro lado, entiende el Derecho desde la acción y la relación social, enfocándose específicamente en sus relaciones con la economía (Weber, 2018) y con la política (Weber, 2006). Por lo tanto, Weber se enfoca en los temas de legitimidad que son el efecto de la legalidad jurídica, definiendo el Derecho (op. cit.: 28-31) como:

(...) ese orden legítimo cuya validez está garantizada por el exterior mediante la posibilidad de coerción física o psíquica por parte de la acción dirigida a obtener el cumplimiento o castigar la infracción de un grupo de hombres expresamente dispuestos a hacerlo.

La legitimidad, por lo tanto, es una cuestión tanto interna como externa. La primera es un problema relacionado con el valor, mientras que la segunda se basa en el Derecho y su capacidad de coerción. Por lo tanto, el Derecho de Weber produce consenso, ya que se basa en valores sociales.

Finalmente, para Durkheim (2004), el Derecho no puede considerarse como un hecho social, pero tiene al final una función socializadora. Para el autor, una pregunta muy importante es cómo entender que el individuo, con cada vez más autonomía, siga dependiendo aún más de la sociedad. Es que corresponde al Derecho proporcionar a los individuos la regla del bienestar en la sociedad. Consecuentemente, el Derecho es tanto socialización como integración.

En esta perspectiva histórica, se debe registrar que hay innumerables autores importantes para construir tal argumento. Es evidente que no corresponde a este ensayo agotar estos enfoques. Sin embargo, a partir del aporte de Treves (2004), no se debe dejar de mencionar algunos: Comte (2016), Spencer (1898), Tönnies (2001), Gumplovicz (2018), Oppenheimer (2019), Engels (2014), Lassalle (2014), Renner (1949), Lenin (2017), Mondolfo (1962), Ihering (2009), Kantorowicz (2019), Geny (1922), Duguit (2018), Holmes (1897), Pound (2017), Geiger (1953), entre otros.

Gurvitch (2001), en este sentido, divide la cuestión de los fundadores de la Sociología del Derecho entre los autores europeos, en los que se incluyen la tríada mencionada y agregando otros dos: Lévy (1933) y Haurio (2018). También señala autores estadounidenses adicionales, como Cardozo (2014), Llewellyn (1933) y Rose (1956). El mismo Gurvitch ejerció una enorme influencia en la escuela sociológica de Francia (Moraes, 1997).

Teniendo en cuenta el uso de la definición de Ferrari (2012) del objeto de Sociología del Derecho, dos autores necesitan un registro detallado: Gurvitch y Ehrlich. Es importante

mencionar que esta cuestión, objeto de la Sociología del Derecho, fue una de las principales preocupaciones de Gurvitch (2001), para quien existen cuatro ejes principales en la perspectiva de los estudios entre la sociedad y el derecho.

- a) *Microsociología del Derecho* - que clasifica las formas de socialidad y conecta diferentes tipos de Derecho a tales formas. A partir de esto, sus observaciones descansan en los siguientes temas: derecho social y derecho interindividual; masas, comunidad y comunicación social y la jerarquía entre diferentes leyes.
- b) *Descripción de las Capas del Derecho*, que aborda los siguientes puntos: la relación entre la ley oficial y la no oficial; derecho positivo, derecho flexible y derecho intuitivo;
- c) *Tipología Específica de Grupos Particulares*: que se centra en la clasificación de los grupos sociales y en la diferenciación de los límites del Derecho a partir de la función de los diferentes tipos de grupos sociales. En este último aspecto se incluye (a) la capacidad de los grupos sociales para recrear límites jurídicos, (b) los límites entre grupos jurídicos y grupos económicos y políticos, (c) la división y unificación del Derecho y (d) los límites nacionales e internacionales de las leyes.
- d) *Tipología Inclusiva de un Derecho para todas las Sociedades* - que se refiere a (a) los sistemas jurídicos de las sociedades polisegmentadas, (b) los sistemas jurídicos de las sociedades teniendo en cuenta sus homogeneidades por el principio teocrático-carismático, (c) los sistemas jurídicos de sociedades en las que existan grupos políticos nacionales prominentes, (d) los sistemas jurídicos de sociedades feudales y (e) los sistemas jurídicos de las sociedades unificadas por la prominencia de las ciudades.

Ehrlich es un autor que merece ser destacado. Es un intelectual que generalmente no está muy difundido en Brasil, pero que tiene relevancia en la afirmación de la Sociología del Derecho. Su idea de *living law* se opone a un hecho que, para el autor, es simple de entender: la preferencia de los juristas por las proposiciones legales – en detrimento de cualquier otro fenómeno social – como objeto de investigación, radica en el hecho de que

tal pensamiento supone tácitamente que todo el Derecho se encuentra en las normas jurídicas (Ehrlich, 2002).

A partir del razonamiento del autor austriaco, significa decir que aceptar este hecho es, en otras palabras, comprender que todas las proposiciones jurídicas se encuentran en las leyes, en los estatutos, en las decisiones, entre otros, fácilmente accesibles a todos. Por lo tanto, conocer el Derecho es simplemente una cuestión de recopilar todas estas fuentes y organizarlas. Una cuestión enciclopédica.

En este sentido, el *living law* de Ehrlich se presenta como el contraste de esta posición. En palabras del autor (Ehrlich, 2002: 493): “the living law is the law which dominates life itself even though it has not been posited in legal propositions”. Es decir que el Derecho es tanto las proposiciones jurídicas como lo que lo rodea, en particular, la sociedad misma en la que se encuentra.

Es una declaración sorprendente incluso para la ciencia jurídica del siglo actual, porque en definitiva Ehrlich (op. cit.) argumenta que la Sociología del Derecho debe, principalmente, prestarle atención a lo concreto para, en segundo lugar, observar lo abstracto. Solo a partir de la observación de lo concreto se deben formular abstracciones aplicables a todos (normas jurídicas). Así como un anatomista, basado en sus observaciones, crea reglas generales, el proceso de elaboración de una ley debe tener en cuenta las relaciones de dominación existentes en la sociedad, las relaciones sociojurídicas, entre tantas otras variables.

Arnaud (2017), en la misma línea, recuerda que las referencias teóricas de una naciente Sociología del Derecho tenían diferentes raíces en Europa. En el norte del continente, pesaban las influencias de los grandes sistemas intelectuales europeos (Weber, Geiger y Sinzheimer), mientras que en Francia los grandes influyentes fueron Gurvitch y Durkheim (2003). Ante esto, es posible afirmar que los sociólogos del Derecho europeos posteriores al mayo del 68 podrían tener sus grandes matrices intelectuales resumidas de la siguiente manera:

Lo que existe en la sociología jurídica europea, *stricto sensu*, se redujo a las actividades de enseñanza e investigación de Jean Carbonnier -, en Francia – aunque ya surgiese una sociología del derecho vinculada al pensamiento de Pierre Bourdieu –, de Renato Treves, en Italia, o incluso las contribuciones de Alemania, influenciadas por Niklas Luhmann, especialmente con los trabajos de Gunther Teubner, Helmut Wilke o Volkmar Gessner y Erhard Blankenburg, este último muy centrado en los cánones anglosajones. En el sur de Europa, más precisamente en Portugal, surgió una sociología del derecho crítica con Boaventura de Souza Santos.

En la línea de pensamiento de Arnaud, se deben olvidar otros autores importantes en este escenario que influyen en la estructuración de la autonomía de la Sociología del Derecho, aunque algunos provengan de la filosofía (Schwartz & Costa, 2015, pp. 117-118): Foucault (2014), Derrida (2014), François Ost (1997), Bourdieu (2014), Bauman (2010), Habermas (1997), Lawrence Friedman (2005), Jean Carbonnier (2013), entre otros.

Estas notas demuestran la riqueza del florecimiento de un estudio sociológico sobre el Derecho. Y la razón, en líneas generales, puede resumirse en el hecho de que el Derecho se convierte, después de la Revolución Francesa, al menos en los países occidentales, en el elemento central de la dinámica social. La expresión Estado de Derecho significa que el Derecho reemplaza el papel de la religión o de los problemas naturales en el contexto de las relaciones sociales. Por lo tanto, la centralidad del Derecho es, en otras palabras, uno de los grandes intereses de los estudios sociológicos de los autores abordados.

Tiene razón Mather (2008) cuando dice que, naturalmente, la Sociología del Derecho tiene una característica multidisciplinaria y al mismo tiempo está fuertemente arraigada en la interdisciplinaria. Esto hace que sea necesario para un sociólogo del Derecho dialogar con otros conocimientos, como las teorías de organización, la etnografía, la etnometodología, la historia y el discurso del análisis, entre otros.

Una vez establecido el concepto y las relaciones entre Sociología y Derecho, es necesario ahora establecer su objeto. En otras palabras: intenta describir qué es la Sociología del Derecho estudia.

### **1.3. Qué es lo que estudia la Sociología del Derecho**

Hay varias formas de abordar el tema de la Sociología del Derecho. En el presente artículo, dado su propósito, se intenta delimitar cómo se constituyeron los temas de interés de investigación de carácter sociojurídico, capaces de formar una disciplina autónoma con un campo específico.

En este contexto, aunque sea brevemente, es necesario recordar cómo un sociólogo de Derecho difiere de un jurista dogmático. Para este propósito, las asimetrías recordadas por Hyden (2017: 65-68) se utilizan en base a su punto de vista desde una perspectiva interna y otra externa al Derecho:

- a) La perspectiva interna está dirigida a la dogmática jurídica, centrada en las premisas de la toma de decisiones jurídicas; por otro lado, la perspectiva externa es la de la sociología del Derecho, que observa el sistema legal fuera de ella;
- b) En la ciencia jurídica, la perspectiva interna es dominante y autosuficiente, de tal manera que su apertura a otros conocimientos es innecesaria; por su parte, la perspectiva externa asume la relación entre la ciencia jurídica y otros conocimientos.

Desde una perspectiva histórica, una vez que finaliza la fase de los *founding fathers*, el campo de investigación en sociología del Derecho, a nivel mundial, se ha desarrollado muy rápidamente, especialmente debido al desempeño sistemático y coordinado de varios actores. Es el caso del Research Committee on Sociology of Law (RCSL), de la Law And Society y el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati (Olgiati, 2011), por nombrar solo algunos.

En este sentido, en el enfoque de Arnaud (2017: 16-18) hay una fase en la que la Sociología del Derecho buscaba diferenciarse de otras áreas del conocimiento y garantizar su autonomía. En ese momento, las investigaciones se centraron en los siguientes puntos:

- a) la naturaleza del territorio científico de la Sociología del Derecho;
- b) la centralidad del Derecho en la vida social;
- c) la expansión del Derecho más allá del Derecho estatal;
- d) el impacto de las políticas públicas en el mundo social;
- e) las reformas jurídicas y judiciales.

Aún con Arnaud, las investigaciones han evolucionado hacia temas como la *cultura jurídica y el pluralismo jurídico*, además de tratar de ver cómo los actores jurídicos utilizan estrategias sobre cómo decir el Derecho en un campo autónomo. Estas ideas también evolucionan hacia un paradigma de *complejidad* que, de una forma u otra, ha traído para la Sociología del Derecho estudios empíricos y reflexiones sobre la (Arnaud, 2017: 17):

(...) ‘discriminación positiva’, ‘derecho ambiental’, ‘matrimonio entre personas del mismo sexo’, ‘globalización’, ‘gobernanza’, ‘participación democrática en la administración’, ‘inmigración’, ‘desigualdades económicas’, ‘regulación jurídica de Internet’, ‘organizaciones no gubernamentales’, ‘neurociencia’, ‘poderío nuclear’, ‘trasplante de órganos humanos’, ‘justicia restaurativa’, ‘justicia transformadora’, ‘riesgo’, ‘sociedad de riesgo’, ‘regulación de seguridad’, ‘Terrorismo’, ‘prácticas legales y nuevas tecnologías’, ‘transparencia’, ‘Comisiones de la Verdad’, etc.

Otra muestra importante sobre los temas de la Sociología del Derecho es a través de la sistematización de la biblioteca del Instituto Internacional de Sociología Legal de Oñati (IISJ), que trae una síntesis de cómo se pueden observar los fenómenos sociales a través de la lente de dicha disciplina.

Nacido como fruto académico de un largo trabajo del *Research Committee on Sociology of Law* (RCSL) de la *International Sociological Association* (Podgorecki, 1989), el IISJ tiene una serie de actividades relacionadas con el desarrollo de la Sociología del Derecho, como la Maestría y los *workshops*. Sin embargo, sin duda, su gran atractivo es la biblioteca (Schwartz & Costa, 2017: 17). Y la razón no es otra que, además de la gran

cantidad de obras, el hecho de que fuera posible producir un índice que representa(ba), en 1988, el estado del arte de la Sociología del Derecho.

Como sostiene Arnaud (2017), el primer director científico del IISJ, la organización de la biblioteca representó un esfuerzo, como ya se dijo, para expresar definitivamente cual era el objeto de investigación de la sociología del Derecho, diferenciándola especialmente de teoría y filosofía del Derecho. Esta última, de hecho, sería para el autor mencionado la traidora de la esencia emancipadora del Derecho (Arnaud, 1991). Por lo tanto, se puede decir que una sociología del Derecho se refiere, en su fase final, a los siguientes temas principales:

- a) *Derecho y Sociedad*: precursores y clásicos de la Sociología del Derecho, Teoría y Filosofía del Derecho, Historia del Derecho, Antropología del Derecho, Criminología, Penología, Victimología, Ciencias Políticas, Semiótica del Derecho, Derecho y Economía, Derecho y Ciencias del Comportamiento, Derecho y Lenguaje, Derecho y Tecnologías Digitales, Derecho y Arte, y, finalmente, Derecho, Género y Feminismo.
- b) *Normas Jurídicas* – elaboración de normas, implementación del Derecho, cambios jurídicos, culturas jurídicas y la internacionalización y globalización del Derecho.
- c) *Control Social* – socialización, prevención y seguridad, sanciones, agentes de justicia penal, etiquetado, delitos y delincuentes (delitos de guante blanco, delitos corporativos, delincuencia juvenil, tribunales penales), *outsiders*.
- d) *Resolución de conflictos* – disputas procesales, disputas institucionales, acceso a la justicia.
- e) *Profesiones vinculadas al Derecho y Profesiones Judiciales* – abogados, jueces, notarios, capacitación para las profesiones judiciales y la organización y regulación de dichas profesiones.
- f) *Gobernanza* – Derecho y trabajo, economía y organizaciones económicas, familia, medioambiente, salud, políticas sociales, juventud, educación policial, ciudadanía y migración, policía criminal, ciencia y tecnología, conflictos armados y establecimiento de la paz, colonialismo y poscolonialismo.

- g) *Derechos*: tipos de derechos (humanos, civiles, sociales y procesales), movimientos sociales, violaciones del derecho y justicia transicional.

Con este marco de enfoques y temas en mente, se hace evidente que la Sociología del Derecho, incluso si se basa en un marco elaborado en 1988, sigue siendo relevante. Además, se vuelve esencial cuando se opone a la realidad social brasileña. Su objeto de estudio es de mayor relevancia en el contexto de la investigación en Derecho en Brasil, como se demuestra a continuación, en el camino que siguió la Sociología del Derecho en esas tierras.

## 2. ¿Una Sociología del Derecho en Brasil?

Una línea de tiempo sobre la Sociología del Derecho en Brasil es una tarea difícil de lograr, considerando el objeto mismo de su investigación (Faria & Campilongo, 1991). De hecho, hay quienes (Olgiati, 2011) señalan que el propio Pontes de Miranda, con su Sistema de Ciencia Positiva del Derecho (Miranda, 2005), fue uno de los precursores de la disciplina en Brasil.

Eliane Junqueira (2002), a su vez, se remonta a Rui Barbosa para recordar que, a fines del siglo XIX, en contraste con el Derecho Natural y el positivismo de Comte, postuló para la inclusión de la asignatura de Sociología en las carreras de Derecho en Brasil. Wolkmer (2017) recuerda que también fue un estandarte de Queiroz Lima (1931), quien abogó por la necesidad de enseñar la disciplina de Introducción a la Sociología en las carreras de Derecho en Brasil.

Por otro lado, hay autores (Villas Bôas, 2010) que afirman ser Evaristo de Moraes Filho, un abogado vinculado a cuestiones laborales, quien inició el debate sobre estudios sociojurídicos en Brasil, con la publicación en 1949 de su ensayo acerca de los problemas centrales de una Sociología del Derecho (Moraes Filho, 1997).

Sin embargo, existe un consenso de que el comienzo de la Sociología del Derecho en el territorio brasileño ocurre en la ciudad de Recife y se basa en los estudios de Cláudio Souto, quien, en 1962, en la Universidad Católica de Pernambuco, impartió el primer Curso de Sociología del Derecho en el país (Sociología y Sociología del Derecho).

La teoría sustantiva del Derecho de Cláudio Souto (1987), separada de su contenido procedimental, tuvo un gran impacto en la academia brasileña. Sus seguidores fueron diversos e influyentes. Es, en este sentido, por ejemplo, el recuerdo de Arnaud (2017: 21): “Cláudio Souto, Joaquim Falcão y Solange Souto crearon una nueva Escuela de Recife en el área de Sociología del Derecho, de la cual surgió una generación brillante, representada, por ejemplo, por Luciano Oliveira”. No es casualidad que la disciplina de sociología del Derecho, años después, se incluyera en la lista de disciplinas que ofrece el Programa de Postgrado en Derecho de la Universidad Federal de Pernambuco.

No hay que olvidar, en esta línea de tiempo, el papel desempeñado por Roberto Lyra (1969), Miranda Rosa (1974) y Roberto Lyra Filho (1983). Es con la inspiración de este último, por ejemplo, que José Geraldo de Souza Junior (2015) en la Universidad de Brasilia lanzó el todavía influyente “Direito Achado na Rua”, un movimiento cuya ideología tenía la intención de dejar de lado la estructura normativa-burocrática del Derecho hacia una noción jurídica sobre la cual el concepto de libertad se basa en el de emancipación. Un Derecho derivado de los movimientos sociales y fundado en las necesidades de la sociedad como lo demuestran dos cursos de extensión iniciados allí: los Fiscales Legales Populares y el Asesoramiento Jurídico Popular.

Arnaud (2017) refuerza la importancia del Programa de Derecho de Postgrado en la Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro, que a través de su programa de Derecho y Desarrollo brindó capacitación a varios sociólogos de renombre, tales como Carlos Plastino (1984), José Ribas Vieira (1988), Eliane Junqueira (1999), Wanda Capeller (2017) y muchos otros.

Además de aquellos, en Florianópolis, en los años 80 y 90 del siglo pasado y bajo la inspiración Luis Alberto Warat (1988), el Programa de Postgrado en Derecho de la Universidad Federal de Santa Catarina – especialmente con la edición de la revista *Contradogmáticas* –, una serie de investigadores con un enfoque más o menos acentuado en la sociología del Derecho fueron formados e influenciados a seguir este camino. En este caso, solo por nombrar algunos: Antônio Carlos Wolkmer (1990), Leonel Severo Rocha (2005), José Alcebíades de Oliveira Junior (2000), Gisele Cittadino (1999), Edmundo de Arruda Jr. (1993), Juliana Neuenschwander Magalhães (2013), Sérgio Cademartori (1999) y Vera Regina Pereira de Andrade (2003).

Esta perspectiva formativa de la Sociología del Derecho, como Wolkmer (2017: 23) recuerda, cuando se trajo desde los años 80 y los años del siglo pasado hasta la década de 2000, todavía trae consigo otros autores, como: José Eduardo Faria (1993), Celso Campilongo (1988), Celso Castro (1985), Pedro Scuro Neto (1986), Maria Guadalupe Piragibe da Fonseca (1994), João Baptista Herkenhoff (1993), Roberto Fragale Filho (2008), Artur Stamford da Silva (2001) y Ana Lúcia Sabadell (2000). A esta lista, se podrían agregar, a modo de ejemplo, otros nombres como Marcelo Mello (2017), Fernando Rister de Lima (2017), Orlando Villas Bôas Filho (2009), Sandra Martini (2003) y Marília Montenegro Pessoa de Mello (2015), sin olvidar una nueva generación representada, solo para ejemplificar, por Renata Almeida da Costa (2004), Guilherme de Azevedo (2015), Lucas Fucci Amato (2019), Lucas Konzen (2013) y José Antônio Callegari (2014).

## **2.1.El escenario actual de la Sociología Jurídica en Brasil**

Es importante recordar que todo este movimiento (Wolkmer, 2017: 22) se institucionalizó “con la absorción de influjos críticos e interdisciplinarios externos” de diversas asociaciones y grupos. Pueden citarse la norteamericana *Law and Society*, *French Moviment Critique du Droit* y la *Réseau Européen Droit et Société* (REDS), el italiano *Uso Alternativo del Diritto*, el *Research Committee on Sociology of Law* (RCSL) y el *Centro de Estudos Sociais de Coimbra* (CES). Estos grupos y movimientos, debe subrayarse, permanecen ubicados entre los años 60 y finales de los 80 del siglo pasado.

Un paso importante en la construcción del campo de la Sociología del Derecho en Brasil se dio con la Resolución 1.886/94, del Ministerio de Educación, que en su artículo 6, ítem I (Desporto, 2019), estableció las pautas curriculares y el contenido mínimo, e instituyó la Sociología (General y Jurídica) como asignatura fundamental. Esta disposición provocó la necesidad de profesores especializados para enseñar Sociología del Derecho tanto en cursos de grado como de Postgrado.

La disposición fue reproducida, en el Artículo 5, I, de la Resolución CNE/CES 09/04 (Educação, 2019), que instituyó las Directrices Curriculares Nacionales para la Carrera de Derecho. Este documento confirma que los contenidos y actividades de Sociología eran parte del eje fundamental del alumno, “estableciendo las relaciones del Derecho con otras áreas del conocimiento”.

Asimismo, en la Resolución 05/2018, del Ministerio de Educación, en su artículo 5, I (Educação C. N., 2019), la Sociología se considera contenido y actividad de formación general del alumno, que “tiene como objetivo ofrecerle los elementos fundamentales del derecho, en diálogo con las otras expresiones del conocimiento filosófico y humanista, las ciencias sociales y las nuevas tecnologías de la información”.

A partir de este plexo normativo y de la estructura misma de la academia brasileña, fue natural la formación de algunas entidades cuyo objetivo fuese promover la Sociología del Derecho. La Asociación Brasileña de Sociología del Derecho -ABRASD- (Direito, 2019) fue fundada en 2010 en la Universidad Federal Fluminense, con el objetivo explícito de reunir a investigadores en el campo y promover la Sociología del Derecho en Brasil. ABRASD organiza anualmente una conferencia importante y también mantiene la Revista Brasileña de Sociología del Derecho - Qualis B1 - - (Direito, 2019).

En 2011, se creó la Red de Investigación Empírica en Derecho (REED), que, aunque no se declara vinculada a la Sociología del Derecho (Direito R. d., 2019), a partir de su método (empírico) trae consigo una fuerte carga del tema que es objeto de este artículo. Al igual que la ABRASD, la REED promueve un congreso anual bastante importante en el

área, y también cuenta con la *Revista de Estudos Empíricos em Direito* - Qualis B1 (Direito R. d., 2019).

En 2014, el Curso de Derecho de Unilasalle/Canoas lanzó la REDES, *Revista Eletrônica Direito e Sociedade* (Sociedade, 2019) el embrión de su futuro Programa de Postgrado. La revista tiene Qualis B1. En 2015, la entonces Unilasalle/Canoas realizó la primera edición de su evento anual de *Sociology of Law* (Law, 2019) que trajo a varios investigadores de referencia a Brasil: Boaventura de Souza Santos (2016), André-Jean Arnaud (1981), Masayuki Murayama (2017), Rogélio Perez Perdomo (2017), Angélica Cuéllar Vázquez (2017), Jose Miguel Busquets (2018), Hakan Hyden (2017), Alfons Bora (2012), João Pedroso (2017), Antônio Casimiro Ferreira (2018), entre otros.

Además, es importante mencionar la serie de libros titulada “Biblioteca de Teoría e Sociologia do Direito” (2019), dirigida por Fernando Rister de Lima, en la Editora Juruá. Por medio de esta colección varios autores tuvieron la oportunidad de publicar sus trabajos y/o ser conocidos en Brasil, como es el caso de Alberto Febbrajo (2016) y de Ana Albuquerque (2019).

Por lo tanto, existe en este momento un fuerte espacio de Sociología del Derecho en Brasil, que cuenta con dos grandes asociaciones, tres congresos académicos anuales, tres revistas – de dos a tres ediciones anuales cada una – de muy buena clasificación en el Sistema Qualis, y una serie de trabajos con derechos de autor publicados por una editora de renombre. Un gran logro.

## **2.2. Los Programas de Postgrado *Stricto Sensu* en Sociología del Derecho en Brasil**

Aquí es necesario hacer una especial mención. Las normas, las asociaciones y los eventos mencionados reconocen, por un lado, la necesidad de la Sociología del Derecho para la formación de los juristas en Brasil como algo indiscutible y que, sin duda, es el resultado de este camino histórico de afirmación de la disciplina en sí. Por otro lado, cuando se sabe que hay, hasta el momento de escribir el presente artículo, alrededor de

1.400 cursos de grado en Derecho en Brasil (2019), es necesario al menos un número idéntico de docentes con formación para enseñar esta materia.

En este sentido, debe responderse otra pregunta: ¿hay suficientes docentes y formación adecuada para el ejercicio de la educación superior en Sociología del Derecho en Brasil? La respuesta es negativa, pues, aunque el camino seguido haya sido al mismo tiempo bastante largo y próspero, todavía faltaban espacios de investigación específicos para la capacitación en Sociología del Derecho. Como se ve, incluso en los precursores de la UNICAP, PUC-RJ, UnB, UFSC, USP y UFPE (Wolkmer, 2017), lo que había eran líneas de investigación en las que la Sociología del Derecho se encajaba. Sin embargo, no había un Programa de Postgrado en Derecho pensado exclusivamente para la materia.

Hay que recordar que la Universidad Federal Fluminense (UFF) ofreció el primer Programa de Postgrado en Sociología y Derecho (Fluminense, 2019) que, con las siguientes líneas de investigación, desempeñó un papel importante en la formación de los docentes mencionados anteriormente:

- a) Acceso a la justicia, Relaciones Laborales, Derechos Sociales e instituciones;
- b) “Humanidades, Políticas Públicas y Desigualdades”;
- c) Conflictos socioambientales, Rurales y Urbanos y
- d) Políticas de Seguridad Pública y Administración Institucional de conflictos.

El Programa de Postgrado de la UFF, sin embargo, no se encuadró dentro del área de Derecho de la Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nível Superior - CAPES. En la misma línea, los Instrumentos de Evaluación de Carreras de Derecho preparados por el Instituto Nacional de Estudos e Pesquisas Educacionais Anísio Teixeira (INEP-MEC), para notas de alto nivel, invariablemente solicitan que los profesores posean diploma “en el área” relacionada con la carrera en la que trabajan. Hasta el pasado reciente el Área de Derecho de CAPES se apoyaba en este criterio, puesto que del número mínimo de profesores permanentes (diez), exigía apenas el treinta por ciento de ellos pudieran tener

otra área de formación. Esta visión distorsionada hizo que varios investigadores formados encontraran dificultades para actuar en cursos de grado en Derecho en Brasil.

En esta línea de razonamiento y de acuerdo con su propia APCN (Propuesta de Presentación de Nuevo Curso) para llenar este vacío, en 2013, el entonces UnilaSalle de Canoas (Río Grande do Sul), propuso al área de Derecho en la CAPES un Máster en Sociología del Derecho, llamado Derecho y Sociedad (Salle, 2019). La propuesta fue aprobada en la primera oportunidad – algo raro de suceder – y en 2014 comenzaron las clases de un programa sin precedentes, ya con el formato actual en sus líneas de investigación: (a) Efectividad del derecho en la sociedad y (b) Sociedad y fragmentación del Derecho.

Ya transformada en Universidad LaSalle, el joven Máster en Derecho, también de una manera sin precedentes en solo cuatro años de existencia, en 2019 aprobó ante la CAPES el Doctorado en Derecho y Sociedad. Este se presenta como el único Programa de Postgrado en Derecho destinado exclusivamente a la investigación en Sociología del Derecho.

Con este logro se cierra un ciclo importante y prometedor para la Sociología del Derecho en Brasil. Sin embargo, queda una pregunta, la última del presente artículo: ¿Dado el ciclo histórico de la Sociología del Derecho en suelo brasileño, sigue ésta siendo necesaria en esas tierras?

### **3. ¿Es necesaria una Sociología del Derecho en Brasil?**

Hechas las preguntas que presuponen el presente trabajo, es decir, el objeto de la Sociología del Derecho y su desarrollo en Brasil, es hora de preguntarse: Después de tantos años de desarrollo ¿sigue siendo necesaria esta área de conocimiento? Más importante: ¿Sigue siendo necesaria en Brasil? Anticipando la respuesta: más que nunca.

### 3.1. La Sociología del Derecho es Crítica (y marginal).

Banakar & Travers (2013) establecen un debate esencial para que el argumento anterior (la necesidad de Sociología del Derecho en Brasil) pueda considerarse coherente. Para tales autores, la Sociología del Derecho todavía tiene mucho que ofrecer, especialmente porque es una buena preparación para el ejercicio de la ciudadanía, en lo que Silbey (2013: 20) llamó “*political and democratic challenge*”.

De hecho, ambos autores defienden su afirmación con base en algunos supuestos (Banakar & Travers, 2013). Como ya se mencionó, incluso en su nivel más elemental, la enseñanza de la Sociología del Derecho prepara para un ejercicio crítico de las actividades diarias, así como para desvelar la naturaleza de las instituciones sociales cuyo origen/función no se discute en otras áreas del Derecho. Es, en particular, un sentido político, algo que demuestra la diferenciación de la Sociología del Derecho, por ejemplo, en relación con la dogmática jurídica. También es lo que hace, de forma absolutamente natural, al sociólogo de Derecho un investigador crítico, en línea, por ejemplo, con los estudios alternativos del Derecho (Carvalho, 1999).

En este sentido, incluso, Banakar y Travers (2013) vuelven a una discusión muy presente en la enseñanza del Derecho: la dogmática es esencial, pero estudiarla sin ningún contexto social hará que el futuro profesional del Derecho sea, en el lenguaje de los autores, un *conformista*. Ferrari (2012: 20) recuerda, por cierto, una distinción muy válida entre el jurista positivista y el sociólogo de Derecho:

(...) mientras el jurista positivo desarrolla una tarea al mismo tiempo teórica y práctica, descriptiva y prescriptiva, el sociólogo del derecho, por el contrario, desarrolla una tarea exclusivamente teórico y descriptivo. A diferencia del jurista positivo, él, en efecto, no está llamado a indicarle a nadie la vía correcta que se debe seguir. Más bien, está llamado a establecer correlaciones entre fenómenos, a describir la sucesión de los eventos, a dar de ellos una explicación teórica: en síntesis, informar.

En este sentido, un jurista conformista reproducirá, como recordó Warat, una ideología (2000) que responde tanto en el acto de hacer la ley como en hacerla respetar,

convirtiéndose así en lo que el profesor argentino llamó pingüinos jurídicos. Esta era una metáfora waratiana que comparaba la forma de caminar y comportarse en grupos de pingüinos con la de los juristas, estos últimos siempre dispuestos a seguir a un líder (la Ley) sin cuestionarlo.

Por lo tanto, en el lenguaje de Boaventura de Souza Santos (2015) y, con base en los propósitos establecidos en la diferenciación entre un sociólogo jurídico y un jurista positivista, está claro que la gran tarea de Sociología del Derecho es formar *rebeldes competentes*. Es que la descripción del Derecho a través de la sociedad es un instrumento muy poderoso para la transformación de esta como del primero.

En la misma línea de razonamiento, Madeira y Engelmann (2013: 187) sugieren que la Sociología del Derecho brasileña “*sirve para traducir temas sociales en espacios judiciales*”. Con ello presente, el jurista debe tener no solo una visión técnica y dogmática, necesaria, sino también la capacidad de llevar a cabo una observación crítica de los hechos sociales y una característica inherente de observación permanente de la realidad social.

### **3.2. La Etapa Actual de Investigación en Sociología del Derecho en Brasil**

Sobre la base de esta suposición, es necesario verificar si el estado actual de la investigación en Sociología del Derecho en Brasil corresponde a esta idea de que el sociólogo del Derecho está predispuesto para la acción y no para la inercia. En otras palabras: dejar de ser conformista. En consecuencia, según un estudio publicado por Madeira & Engelmann (2013), basado en una encuesta realizada en el Directorio de Grupos de Investigación del Consejo Nacional para el Desarrollo Científico y Tecnológico, se revelan los siguientes datos refiriéndose a la producción científica de la Sociología del Derecho brasileño:

- a) existen varios grupos en torno al tema de la *violencia y la criminalidad*, con 18 grupos de investigación registrados con este objeto en Sociología y otros 10 en Derecho. Hay varios problemas específicos, pudiendo destacarse la pobreza y el tráfico de drogas, el delito juvenil, la violencia en las escuelas, entre otros.

- b) hay una parte importante de grupos de investigación centrados en los *derechos humanos* (feminismo, racismo, política y democracia, por nombrar algunos). En este caso, hay 215 grupos en el área de Derecho y 34 en Sociología.
- c) existen registros de 79 grupos en el área de Derecho y 5 en Sociología sobre el *acceso a la justicia*, que abarcan temas como la eficacia y la celeridad procesal, aspectos constitucionales de temas sociales, las prácticas de acceso a la justicia, para nombrar apenas algunos.
- d) en el tema de las *instituciones jurídicas*, existen 31 grupos de investigación en el área de Derecho y 1 en Sociología, centrados en algunos asuntos como república e instituciones político-jurídicas, reforma del Estado, sociedad y representaciones sociales.
- e) existen 36 grupos de investigación en el área de Derecho y 2 en Sociología dedicados a la investigación en el área de *Criminología*, con especificidades que la conectan con estudios críticos (Criminología Crítica), a los derechos humanos y a los medios de comunicación, entre otros.
- f) Existe una fuerte tendencia a la discusión de las conexiones entre *derecho y política*, con 121 grupos en el área de Derecho y 6 en sociología. Los temas son los más variados, desde la discusión sobre la sociología de las profesiones jurídicas hasta las preguntas sobre lenguaje y derecho.
- g) Hay alrededor de 85 grupos en el área de Derecho y 6 en Sociología que se ocupan del tema de *derecho y democracia*, con énfasis en trabajos sobre pluralismo jurídico y mecanismos formales e informales para la resolución de conflictos, por nombrar solo algunos.

De esta manera, los grupos de investigación mencionados revelan el estado del arte de la investigación en la Sociología del Derecho brasileño. En cierto modo es, a gran escala, una sociología destinada a cambios sociales, correspondiente, por lo tanto, a su vocación original, y que sin embargo está en peligro por dos razones:

- a) la colonización de temas típicamente internos al Derecho observados a través de la lente única del Derecho mismo;

- b) la estabilización en temas que no acompañan los cambios sociales de una manera transfronteriza y altamente conectada.

Es con la segunda preocupación, específicamente, que la parte final del presente artículo apuntará. Buscará, al igual que en la década de 1980 del siglo pasado en que Arnaud (1981) hizo la pregunta “¿a dónde va la Sociología del Derecho?”, responder a la siguiente: ¿a dónde va la Sociología del Derecho en Brasil? Dicho de otro modo, ¿a dónde debe ir la Sociología del Derecho brasileña?

### **3.3. Posibles caminos de una Sociología del Derecho (en Brasil)**

Siguiendo la línea de razonamiento establecida en este artículo, Mather (2008: 685-693) señala las nuevas necesidades de una Sociología del Derecho, dando un ejemplo de sus usos:

- a. *Litigio*: ¿cómo se convierten las discusiones triviales en casos jurídicos? ¿Cuáles son las alternativas que tienen los tribunales para decidir los casos que se les presentan? ¿Por qué algunos conflictos se convierten en casos judiciales y otros no? ¿Cómo entender los litigios para explicar la resolución de conflictos y los impactos del Derecho (Vázquez, 2017)?
- b. *Cómo se toman las decisiones en el Derecho*, fuertemente centrada en las cuestiones relacionadas con la forma en que los jueces – y los encargados de la toma de decisiones jurídicas, en todos los niveles –, deciden (Streck, 2019), revelando estándares de elección, tiempo utilizado para tomar la decisión (D.W & Hartmann, 2017) y también cómo los magistrados interactúan con los fiscales para que ciertos resultados sean consistentes con algunos juicios previos.
- c. *Ideología y Conciencia Jurídica*: respaldado por el estudio de cómo los profesionales del Derecho y los actores privados discuten (y deciden) sobre las acciones que afectan directamente la vida de las personas (Hartmann & Hudson, 2017). Ejemplos de este análisis son saber por qué los seguros son negados, comprender cómo los medios de comunicación influyen en la opinión de las masas acerca del Derecho, buscar las razones por las cuales determinadas

personas usan ciertas categorías para ejercer, o dejar de ejercer, derechos específicos, entre otros.

- d. *Regulación y Compliance*: el denominado derecho de empresas y corporaciones demuestra que existe una forma de Derecho en la sociedad contemporánea que se autorregula y que coexiste con el Derecho estatal en un territorio transnacional. Es un campo amplio para que el sociólogo del Derecho actúe, observando si acciones estatales o privadas cumplen (*in compliance*) con cuestiones como los derechos humanos, solo por nombrar un caso.
- e. *El uso de los tribunales como una forma de acción política*: comprender que el litigio es también una forma de participación política, es decir, una estrategia en la que el éxito del caso no es necesariamente objetivado, sino más bien el medio por el cual el Poder Judicial es utilizado para presionar a algunos actores y legitimar a los demandantes ante el grupo al que representan. Como se refiere Mather (2008: 693), se trata de examinar “test case litigation to see how changed conditions and new modes of communication have altered the strategies of interest groups”.
- f. *Cultura popular*: el arte puede traer diferentes observaciones sobre el fenómeno jurídico y destacar la percepción del Derecho por parte de las personas. Esto puede ocurrir de varias maneras (Schwartz, 2014). Sin embargo, una en particular está latente a este respecto: la cultura popular refleja la sociedad y, por lo tanto, el Derecho (Robson & Silbey, 2019).

Silbey (2013: 24-33) sobre el tema de las futuras posibilidades de investigación en Sociología del Derecho trae otras consideraciones importantes basadas en lo que ella llama *cambio cultural*:

- a. *Expandir la parte sociológica de la Sociología del Derecho*. Así, por ejemplo, los estudios en el área no comenzarían por el Derecho, más precisamente por las normas. El punto de partida sería la propia sociedad, para después observar cómo se juridizan las comunicaciones dentro de la sociedad. Tal sería el caso,

por nombrar solo uno, del famoso estudio de Boaventura Souza de Santos sobre Pasárgada (1980).

- b. Abandonar la posición predominante de centrarse en comportamientos medibles y *favorecer la idea weberiana de acción social*. En este caso, el Derecho se entiende como un conjunto de categorías para esquemas cuyo resultado es ayudar en la construcción, composición e interpretación de las relaciones sociales. Es así como los estudios de descolonización buscan analizar las sociedades hispano-portuguesas de América (Wolkmer, 2015).
- c. Reorientar la cuestión del objeto de la Sociología del Derecho de la norma para la *legalidad*, entendida como el estudio de significados, de las fuentes de autoridades y de las prácticas comunes reconocidas como legales, independientemente de quién las use o para qué propósito es practicada. Una posibilidad de cómo ocurre esto se encuentra en los estudios sobre cómo se desarrollan los problemas de legalidad en las favelas brasileñas (Pinheiro, 2016).

Arnaud (2017) sugiere que la *gobernanza social participativa*, conectada con el concepto de *inteligencia política* (Arnaud, 2014), es el camino futuro para la Sociología del Derecho, centrada, no obstante, en su visión de que dicha gobernanza no está vinculada a las acciones de agencias internacionales, gobiernos o administraciones. Es la observación y descripción del proceso de toma de decisiones de los actores descartados de los procesos tradicionales.

Una *Sociología del Derecho descolonizada*, en opinión de Wolkmer (2017: 28), es otra posibilidad de una Sociología del Derecho en Brasil. Pasadas todas las etapas históricas de consolidación de este campo en Brasil, la investigación y la enseñanza de la disciplina pueden convertirse en “*el espacio privilegiado de descolonización para desarrollar una visión del Derecho más crítica, social, compleja y creativa*”. Dicha producción/enseñanza puede basarse en los siguientes temas (Wolkmer, 2017: 29):

- a. una cuestión de espacio/tiempo en el cual las sociedades emergentes ubicadas en el sur global son redimensionadas, tales como África, Asia y América Latina;

- b. una nueva forma de vida basada en conceptos como *buen vivir*, *ubuntu* y *taoísmo*, que refuerzan las subjetividades colectivas y los movimientos sociales transfronterizos;
- c. fomentar el privilegio del conocimiento decolonial basado en las diferencias, el pluralismo, la interculturalidad y la complejidad.

No es casualidad que la llamada Sociología de las Constituciones (Pribán, Schwartz, & Rocha, 2015) se confirme actualmente como uno de los principales campos de la Sociología del Derecho (Thornhill, 2011), ya que, sintéticamente, algunos de los supuestos (soberanía, fronteras y gobierno) del Estado moderno están en jaque debido a la evolución de la sociedad contemporánea. Como ya se mencionó, estas son preguntas que la dogmática constitucional no puede, por su propia especificidad, responder. Y, precisamente por esta razón, hace que la Sociología del Derecho sea aún más necesaria en el país.

Un último tema, candente, porque se presenta como la sesión más disputada de los últimos congresos en el área a nivel internacional (RCSL y Law and Society) radica en las conexiones entre inteligencia artificial y Derecho, muy bien representada en los estudios de los *algonormas* de Hakan Hyden (2017).

Ante esto, se puede decir, sin ninguna duda, que el momento actual de la sociedad brasileña exige, aún más, la presencia del estudio e investigación en Sociología del Derecho en el Brasil, como se demostrará con las consideraciones finales de este estudio.

### **Consideraciones finales**

Recordando que uno está en Brasil, un país en el que hay problemas básicos que deben resolverse, como por ejemplo la distribución de la riqueza/desigualdad social, está claro que la Sociología del Derecho – y su investigación – todavía poseen un espacio para la construcción del conocimiento y de la realidad brasileña.

En este sentido, cuando se habla de una *Sociología del derecho crítica y marginal*, es importante llevar este argumento a la realidad brasileña. Resulta, en este caso, que la Sociología del Derecho tiene mucho que ofrecer para una “desviación” del jurista hacia un derecho de la sociedad.

No es casualidad que el estudio de Boaventura de Souza Santos sobre el derecho de Pasárgada y el derecho del asfalto (1980) fuera citado con frecuencia en suelo brasileño. Es el mismo caso del “derecho que se encuentra en la calle” (Sousa Junior, 2015), cuyo apodo es evidente, ya que en sociedades desiguales como la brasileña siempre hay procesos de juridización que se ejecutan, en el lenguaje de Arnaud (2014), de forma marginal, afuera, al lado, por encima o por debajo del Derecho estatal.

Además, como tiene la naturaleza de la sociología misma, comprender/analizar cómo funcionan las sociedades y cómo se desarrollaron con el tiempo, puede demostrar cómo todo podría haber sido diferente. El Derecho no escapa a tal argumento y un simple ejemplo lo confirma en el caso brasileño: entender que Brasil cambia su Constitución cíclicamente es, en sí mismo, algo que explica la dificultad de implementar el texto constitucional actual con respecto a la dudosa posición de la sociedad brasileña respecto de su ley fundamental.

Un análisis muy preciso de este tipo de comportamiento se describe en el estudio de Rosenn sobre la cultura “jeitinho” en el Derecho brasileño (1998). En otro nivel, existe tal denuncia en una famosa canción de 1987 de la banda brasileña Legião Urbana, cuyo estribillo dice: “¡Nadie respeta la Constitución, pero todos confían en el futuro de la nación! ¿Qué país es este?”. No sorprenden entonces los constantes ataques e intentos de cambiar el texto de la Constitución de 1988. Es el tema de estudio de la *sociología de las constituciones*.

Con respecto a los estudios acerca de los *litigios*, se puede ver una conexión clara con la realidad brasileña, un país altamente judicializado y en el que los diversos intentos – y métodos –, de desjudicialización parecen no cuajar tanto en las prácticas de abogados como en la cultura jurídica brasileña (Roseen, 1998). Atenerse a los temas propuestos puede

revelar empíricamente una serie de alternativas de resolución de conflictos que, judicializada o no, tendrán una composición realmente efectiva para la sociedad.

En este momento de la historia brasileña, el estudio de la interacción entre magistrados y fiscales en el proceso de toma de decisiones podría aprovecharse con los métodos específicos de la sociología del derecho, en los diálogos publicados por el sitio web *Intercept* (2019). Estos diálogos revelaron la interacción entre la Fiscalía y el entonces juez federal Sérgio Moro, en el caso de la prisión del ex presidente Lula.

La conexión con la realidad brasileña y el estudio de la *ideología y la conciencia jurídica* es muy clara. Tomemos, por ejemplo, la gran discusión de una cierta parte de la sociedad del país sobre el uso de sistemas de cupos basados en criterios raciales en las universidades públicas. Del mismo modo, en un país donde existe una gran concentración de poder en los medios de comunicación tradicionales, existen innumerables posibilidades para comprender cómo esta característica influye en la opinión de los brasileños en relación con el Derecho.

En términos de *regulación y cumplimiento*, para ubicar el tema dentro del caso brasileño, los recientes desastres ambientales en Brasil provocados en represas utilizadas por empresas mineras, han llevado al debate la cuestión de cómo las reglas internas de tales compañías se cumplen – o no – en función de ciertos factores, al mismo tiempo que cuestionan la regulación estatal sobre el tema (Carvalho, 2014).

Cuando se habla de *cultura popular*, en el caso brasileño, existen numerosas posibilidades para este estudio. De hecho, de alguna manera es un área que está bastante avanzada, como lo demuestran los numerosos estudios sobre Derecho & Literatura (Schwartz, 2006), Derecho & Música (Guerra Filho & Schwartz, 2016), Derecho & Cine (Lacerda, 2007), entre otros. Sin embargo, el desafío aquí no es adoptar un enfoque exclusivamente dogmático de la cultura popular, sino entenderlo como un elemento de una sociedad que se renueva constantemente.

*El uso de los tribunales judiciales como una forma de acción política* constituye un espacio de investigación aún poco explorado en Brasil, ya que los estudios socio-jurídicos sobre el mismo están más centrados en cuestiones de derecho sustantivo y poco vinculados a las estrategias políticas del uso del acceso a la justicia. Un buen ejemplo de cómo se podría utilizar este enfoque radica en el concepto de “*go shopping*”, es decir, cómo las personas y los magistrados se preparan para el litigio para cumplir sus propósitos, recordando que, en este punto, no se habla de “ganar” una causa o de “hacer justicia”. El punto de apoyo está, por lo tanto, en el uso del procedimiento como legitimación de una comunicación dada.

Del mismo modo, los estudios sobre la relación entre la *inteligencia artificial* y el Derecho en Brasil siguen siendo incipientes. Todo esto demuestra que todavía hay una larga vida para la Sociología del Derecho en el país y que esta disciplina es cada vez más necesaria. Aún queda mucho por hacer en la búsqueda de la relación entre el Derecho y la sociedad brasileña.

## Referencias bibliográficas

- Albuquerque, A. C. (2019). *Teoria dos Sistemas Sociais. Sanção Jurídica da Sociedade*, Curitiba, Juruá.
- Amato, LucasFucci. (2019). *Construtivismo Jurídico. Teoria no Direito*, Curitiba, Juruá.
- Andrade, Vera Reigina Pereira de. (2003). *A Ilusão de Segurança Jurídica*, Porto Alegre, Livraria do Advogado.
- Anleu, Sharyn Leanne Roach. (2010). *Law and Social Change*, London, SAGE.
- Apolito, J. M. (2018). “Las transferencias monetarias no contributivas: el horizonte utópico de la renta básica”, *Encuentros Uruguayos*, Vol. 11, pp. 141-155.
- Arguelhes, Diego Werneck & Hartmann, Ivar. (2017). “Timing Control Without Docket Control”, *Journal of Law and Courts*, Vol. Spring, pp. 105-140.
- Arnaud, André-Jean. (1981). *Critique de la Raison Juridique. Où va la Sociologie du Droit?*, Paris, LGDJ.
- Arnaud, André-Jean. (1991). *O Direito Traído pela Filosofia*, Porto Alegre, SAFE.
- Arnaud, André-Jean. (2014). *La Gouvernance. Un Outil de Participation*, Paris, LGDJ.
- Arnaud, André-Jean. (2017). “Al Andar se Hace El Camiño”, *História da Construção do Campo de Estudos Sócio Jurídicos*. En: G. Schwartz, & R. A. Costa, *Sociology of Law on the Move*, Canoas, Unilasalle, pp. 11-26.
- Arruda Jr., Edmundo Lima de. (1993). *Introdução à Sociologia Jurídica Alternativa*, São Paulo, Acadêmica.
- Associação Brasileira de Pesquisadores em Sociologia do Direito. (24 de julio de 2019). *ABraSD*. [www.abrasd.com.br](http://www.abrasd.com.br)
- Azevedo, Guilherme de. (2015). “Proibição, Descriminalização e Legalização: alternativas de enfrentamento à crise do proibicionismo”, *Revista Conhecimento Online*, Vol. 1, pp. 104-118.
- Banakar, Reza & Travers, Max. (2013). “Conclusion: Law and Sociology”, *An Introduction to Law and Social Theory*, Oxford and Portland, Hart Publishing, pp. 345-352.
- Bauman, Zygmunt. (2010). *Legisladores e Intérpretes: sobre modernidade, pós-modernidade e intelectuais*, São Paulo, Zahar.

- Bora, Alfons. (2012). “Capacidade de lidar como o futuro e responsabilidade por inovações – para o trato social com a temporalidade complexa”. En: Schwartz, Germano (Org.). (2018). *Juridicização das esferas sociais e fragmentação do Direito na Sociedade Contemporânea*, Porto Alegre, Livraria do Advogado.
- Borneli, Júnior. (25 de julho de 2019). “1406. Esse é o número de faculdades de Direito no Brasil”, *Startse*. Recuperado de: <https://www.startse.com/noticia/mercado/62518/1406-esse-e-o-numero-de-faculdades-de-direito-no-brasil-lawtech>
- Bourdieu, Pierre. (2014). *Sobre o Estado*, São Paulo, Companhia das Letras.
- Cademartori, Sérgio. (1999). *Estado de Direito e Legitimidade. Uma Abordagem Garantista*, Porto Alegre, Livraria do Advogado.
- Callegari, José Antonio. (2014). *Ouvidoria de Justiça. Cidadania Participativa no Sistema Judiciário*, Curitiba, Juruá.
- Campilongo, Celso. (1988). *Representação Política*, São Paulo, Ática.
- Capeller, Wanda. (2017). *Relire Giddens. Entre Sociologie et Politique*, Paris, LGDJ.
- Carbonnier, Jean. (2013). *Flexible Droit. Pour un Sociologie du Droit Sans Rigueur*, Paris, LGDJ.
- Cardozo, Benjamin Nathan. (2014). *A Natureza do Processo Judicial*, São Paulo, Martins Fontes.
- Carvalho, Amilton Bueno de. (1999). *Direito Alternativo em Movimento*, Rio de Janeiro, Luam.
- Carvalho, Déltron Winter de. (2014). *Desastres Ambientais e sua Regulação Jurídica – Deveres de Prevenção, Resposta e Compensação Ambiental*, São Paulo, Revista dos Tribunais.
- Castro, César Augusto. (1985). *Sociologia do Direito*, São Paulo, Atlas.
- Cittadino, Gisele Guimarães. (1999). *Pluralismo, Direito e Justiça Distributiva : Elementos da Filosofia Constitucional*, Rio de Janeiro, Lumen Juris.
- Clam, Jean. (2004). *Questões Fundamentais de uma Teoria da Sociedade. Contingência, Paradoxo, Só-Efetuação*, São Leopoldo, Unisinos.
- Comte, Augusto. (2016). *Discurso sobre o Espírito Positivo: Ordem e Progresso*, Porto Alegre, Edipro.

- Costa, Renata Almeida. (2004). *A Sociedade Complexa e o Crime Organizado*, Rio de Janeiro, Lumen Juris.
- Derrida, Jacques. (2014). *A Escritura e a Diferença*, São Paulo, Nacional.
- Desporto, M. d. (24 de julio de 2019). *Legislação Ensino Jurídico*. Recuperado de: <http://www.zumbidospalmares.edu.br/pdf/legislacao-ensino-juridico.pdf>
- Desporto, M. d. (24 de julio de 2019). *Portaria 1886/94*. Recuperado de: <http://www.zumbidospalmares.edu.br/pdf/legislacao-ensino-juridico.pdf>
- Duguit, León. (2018). *Le Droit Social, Le Droit Individuel et la Transformation de L'Etat: conférences faites a L'Ecole des Hautes Études Sociales*, London, Forgotten Books.
- Durkheim, Émile. (2003). *As Regras do Método Sociológico*, São Paulo, Martins Claret.
- Durkheim, Émile. (2004). *Da Divisão do Trabalho Social*, São Paulo, Martins Fontes.
- Educação, C. N. (24 de julio de 2019). *Portaria CNE/CES 05/2018*. Recuperado de: [http://portal.mec.gov.br/index.php?option=com\\_docman&view=download&alias=104111-rces005-18&category\\_slug=dezembro-2018-pdf&Itemid=30192](http://portal.mec.gov.br/index.php?option=com_docman&view=download&alias=104111-rces005-18&category_slug=dezembro-2018-pdf&Itemid=30192)
- Educação, C. N. (24 de julio de 2019). *Portaria CNE/CES 09/2004*. Recuperado de: [http://portal.mec.gov.br/cne/arquivos/pdf/rces09\\_04.pdf](http://portal.mec.gov.br/cne/arquivos/pdf/rces09_04.pdf)
- Ehrlich, Eugene. (2002). *Fundamental Principles of the Sociology of Law*, Cambridge, Harvard University Press.
- Engels, Friedrich. (2014). *A Origem da Família, da Propriedade Privada e do Estado*, São Paulo, BestBolso.
- Faria, José Eduardo. (1993). *Direito e Economia na Democratização Brasileira*, São Paulo, Malheiros.
- Faria, José Eduardo, & Campilongo, Celso. (1991). *A Sociologia Jurídica no Brasil*, Porto Alegre, SAFE.
- Febbrajo, Alberto. (2016). *Sociologia do Constitucionalismo. Constituição e Teoria dos Sistemas*, Curitiba, Juruá
- Ferrari, Vincenzo. (2012). *Derecho y Sociedad. Elementos de Sociología del Derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Ferreira, António Casimiro. (2018). *Política e Sociedade. Teoria Social em Tempo de Austeridade*, Lisboa, Vida Económica.

- Fonseca, María Guadalupe Piragibe da. (1994). *Teoria Jurídica e Práticas Agrárias. O Conflito no Campo*, Ideia Jurídica.
- Foucault, Michel. (2014). *Vigiar e Punir. O Nascimento da Prisão*, São Paulo, Editora Nacional.
- Fragale Filho, Roberto. (2008). *Aprendendo a ser Juiz. A Escola da Magistratura do Trabalho do Estado do Rio de Janeiro*, Rio de Janeiro, Topbooks.
- Friedman, Lawrence. (1987). *The Legal System. A Social Science Perspective*, New York, Russell Sage Foundation.
- Friedman, Lawrence. (2005). *A History of American Law*, New York, Touchstone.
- Friedman, Lawrence. (2017). “Direito, Tecnologia e o Efeito Borboleta”.En: Schwartz, Germano& CostaR. A. *Sociology of Law on the Move*, Canoas, Unilasalle, pp. 109-124.
- Geiger, Theodor Julius. (1953). *Ideologie und Wahrheit. Eine soziologische Kritik des Denkens*, Stuttgart, Humboldt-Verlag.
- Geny, François. (1922). *Science et Technique en Droit Privé Positif*, Paris, Librairie de la Société du Recueil Sirey.
- Guerra Filho, Willis Santiago & Schwartz, Germano. (2016). *Another Brick in the Law*, Rio de Janeiro, Lumen Juris.
- Guibentif, Pierre. (2003). “The Sociology of Law as a Sub-Discipline of Sociology”, *Portuguese Journal of Social Science*, pp. 175-184.
- Gumplowicz, Ludwig. (2018). *Grundriss der Soziologie*, Sydney, Wentworth Press.
- Gurvitch, Georges. (2001). *Sociology of Law*, New Brunswick and London, Transaction Publishers.
- Habermas, Jürgen. (1997). *Direito e Democracia. Entre Faticidade e Validade*, Rio de Janeiro, Tempo Brasileiro.
- Hartmann, Ivar Alberto & Hudson, Alexander. (2017). “Can you Buy Ideology? An Empirical Analysis of the Ideal Points of the Ministers of Brazil Supremo Tribunal Federal”, *Revista de Direito Administrativo*, Vol. 17, pp. 43-59.
- Hauriou, M. (2018). *Cours de Science Social: La Science Sociale Traditionelle*, Sidney, Wentworth Press.

- Hegel, Georg Wilhelm. (1975). *Princípios de la Filosofía del Derecho*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana.
- Herkenhoff, João Baptista. (1993). *Direito e Utopia*, São Paulo, Acadêmica.
- Holmes, Oliver Wendell. (1897). “The Path of the Law”, *Harvard Law Review*, Vol.10, No.8, pp. 457-478.
- Hunt, Alan. (2002). “The Problematization of Law in Classical Social Theory.”.En: Banakar, Reza & Travers, Max. (2002). *An Introduction to Law and Social Theory*, Oxford-Portland Oregon, Hart Publishing, pp. 13-32.
- Hyden, Hakan. (2017). “Perspectivas em Sociologia do Direito”, En: G. Schwartz, & R. A. Costa, *Sociology of Law on the Move*, Canoas, Unilasalle, pp. 65-90.
- Ihering, Rudolf Von. (2009). *A Luta pelo Direito*, São Paulo, Martin Claret.
- Intercept Technology Inc. (25 de julio de 2019). *The Intercept*. [www.intercept.com](http://www.intercept.com)
- Junqueira, Eliane Botelho. (1999). *Faculdades de Direito ou Fábricas de Ilusões?*, Rio de Janeiro, Letra Capital.
- Junqueira, Eliane Botelho. (2002). *Ou Isto ou Aquilo: a sociologia jurídica nas faculdades de Direito*, Rio de Janeiro, Letra Capital.
- Juruá Editora. (25 de julio de 2019). *Biblioteca de Teoria e Sociologia do Direito*. [https://www.jurua.com.br/shop\\_search.asp?onde=loj&texto=fernando%20rister](https://www.jurua.com.br/shop_search.asp?onde=loj&texto=fernando%20rister)
- Kantorowicz, Hermann. (2019). *La Lucha por la Ciencia del Derecho*, Santiago de Chile, Lex.
- Konzen, Lucas Pizzolatto. (2013). *Norms and Space: Understanding Public Space Regulation in the Tourist City*, Lund, Lund University/Media-Tryck.
- Lacerda, Gabriel. (2007). *O Direito no Cinema*, Rio de Janeiro, FGV.
- Lasalle, Ferdinand. (2014). *A Essência da Constituição*, Rio de Janeiro, Freitas Bastos.
- Lenin, Vladimir. (2017). *O Estado e a Revolução*, São Paulo, Boitempo.
- Lévy, Emmanuel. (1933). *Les Fondements du Droit*, Paris, Librairie Félix Alcan.
- Llewellyn, Karl. (1933). “Some Realism About Realism - Responding to Dean Pound”, *Harvard Law Review*, Vol. 44, pp. 1222-1264.
- Luhmann, Niklas. (1983). *Sociologia do Direito I*, Rio de Janeiro, Tempo Brasileiro.
- Luhmann, Niklas. (1997). *Die Gesellschaft der Gesellschaft*, Frankfurt, Suhrkamp.

- Luhmann, Niklas. (2005). “Sociologia como Teoria dos Sistemas Sociais”, En:Santos, José Manuel, *O Pensamento de NiklasLuhmann*, Beja, Universidade da Beira Interior, pp. 71-122.
- Luhmann, Niklas. (2016). *O Direito da Sociedade*, São Paulo, Martins Fontes.
- Lyra Filho, Roberto. (1969). *Sociologia Criminal*, Rio de Janeiro, Forense.
- Lyra Filho, Roberto. (1983). *O Que é Direito*, Brasília, Brasiliense.
- Madeira, Lígia Mori&Engelmann, Fabiano. (2013). “Estudos Sociojurídicos: apontamentos sobre teorias e temáticas de pesquisa em sociologia jurídica no Brasil”, *Sociologias*, Año 15, No. 32, ene/abr, pp. 182-209.
- Magalhães, Juliana Neuenschwander. (2013). *A Formação do Conceito de Direitos Humanos*, Curitiba, Juruá.
- Marx, Karl. (1988). *O Capital*, 3. ed, São Paulo, Nova Cultural.
- Mather, Lynn. (2008). Law and Society. En:Whittington, Keith E., Kelemen, R. Daniel and Caldeira Gregory A. (2011). *The Oxford Handbook of Law and Politics*, Oxford, Oxford University Press, pp. 681-694.
- Medeiros, Fernanda Luiza Fontoura de& Schwartz, Germano. (2014). *O Direito da Sociedade*, Canoas, Unilasalle.
- Mello, Marcela Pereira de. (2017). *A Criminalização dos Jogos de Azar no Rio de Janeiro (1808-1946)*, Curitiba, Juruá.
- Miranda, Pontes de. (2005). *Sistema de Ciência Positiva do Direito*, São Paulo, Bookseller.
- Mondolfo, Rodolfo. (1962). *Materialismo Histórico, Bolchevismo y Dictadura*, Buenos Aires, Ediciones Nuevas.
- Montenegro Mello, Marília. (2015). *Lei Maria da Penha. Uma Análise Criminológico-Crítica*, Rio de Janeiro, Revan.
- Moraes Filho, Evaristo de. (1997). *O Problema de uma Sociologia do Direito*, Rio de Janeiro, Renovar.
- Moraes, José Luis Bolzan de. (1997). *A Ideia de Direito Social - o Pluralismo Jurídico de Georges Gurvitch*, Porto Alegre, Livraria do Advogado.
- Murayama, Masayuki. (2017). “De uma Questão Local a uma Indagação Universal: a Transformação da Ideia de Kawashima sobre a Consciência Jurídica Japonesa”.

- En: G. Schwartz, & R. A. Costa, *Sociology of Law on The Move*, Canoas, Unilasalle, pp. 129-144.
- Nafarrate, Javier Torres. (2000). “Galáxias de Comunicação: o legado teórico de Niklas Luhmann”, *Lua Nova: Revista de Cultura Políticas*, No.51, pp. 37-61.
- Neto, Pedro Scuro. (1986). *Pactos e Estabilização Econômica*, São Paulo, Ática.
- Olgiate, Vittorio. (2011). “The Institutional Internationalisation of Sociology of Law” *Revista da Abrasd*, pp. 9-36.
- Oliveira Junior, José Alcebíades de. (2000). *Teoria Jurídica e Novos Direitos*, Rio de Janeiro, Renovar.
- Oppenheimer, Franz. (2019). *Der Staat*, Sydney, Wentworth.
- Ost, François. (1997). *O Tempo do Direito*, Lisboa, Calouste Gulbenkian.
- Pedroso, João, Casaleiro, Paula, & Branco, Patricia. (2017). “Desvio e Crime Juvenil no Feminino em Portugal: Invisibilidade, Benevolência e Repressão”. En: G. Schwartz, & Costa, Renata. *Sociology of Law On the Move*, Canoas, Unilasalle, pp. 93-110.
- Perdomo, Rogelio Pérez. (2017). “Un Panorama de la Producción de Conocimientos Jurídicos y Sócio-Jurídicos en Venezuela”. En: Schwartz, Germano & Costa, Renata. *Sociology of Law on The Move*, Canoas, Unilasalle, pp. 171-184.
- Pinheiro, Laíze Gabriela. (2016). *O Ocupa Borel e a Militarização da Vida*, Rio de Janeiro, Lumen Juris.
- Plastino, Carlos Alberto. (1984). *Crítica do Direito e do Estado*, São Paulo, Graal.
- Podgorecki, Adam. (1989). “The Changing Philosophy of the Research Committee of Sociology of Law”, *Opening Conference IISJ*, Oñati, IISJ, pp. 12-29.
- Portal de Periódicos Científicos UnilaSalle. (24 de julio de 2019). *REDES*. <https://revistas.unilasalle.edu.br/index.php/redes>
- Pound, Roscoe. (2017). *Social Control Through Law*, London, Routledge.
- Pribán, Jiri, Schwartz, Germano & Rocha, Leonel Severo. (2015). *Sociologia Sistêmico-Autopoiética das Constituições*, Porto Alegre, Livraria do Advogado.
- Queiroz Lima, Eusebio de. (1931). *Princípios de Sociologia Jurídica*, Rio de Janeiro, Freitas Bastos.
- Rede de Estudos Empíricos em Direito. (24 de julio de 2019a). *Publicações*. <http://reedpesquisa.org/tipo-publicacao/revistas/>

- Rede de Estudos Empíricos em Direito. (24 de julio de 2019b). *Sobre*.  
<http://reedpesquisa.org/o-que-e-a-reed/>
- Revista Brasileira de Sociologia do Direito. (24 de julio de 2019). *Revista da ABraSD*.  
<http://revista.abrasd.com.br>
- Renner, Karl. (1949). *The Institutions of Private Law and Their Functions*, London, International Library of Sociology and Social Reconstruction.
- Robson, Peter&Silbey, Jessica. (2019). *Law and Justice on the Small Screen*, Oxford, Hart Publishing.
- Rocha, Leonel Severo. (2005). *Epistemologia Jurídica e Democracia*, São Leopoldo, Unisinos.
- Rosa, Felipe Augusto. (1974). *Sociologia do Direito*, São Paulo, Zahar.
- Rose, Arnold Marshall. (1956). *Sociology: the study of human relations*, New York, Knopf.
- Rosenn, Keith S. (1998). *O Jeito na Cultura Jurídica Brasileira*, Rio de Janeiro, Renovar.
- Sabadell, Ana Lucia. (2000). *Manual de Sociologia Jurídica*, São Paulo, Revista dos Tribunais.
- Santos, Boaventura Sousa de. (1980). *O Discurso e o Poder: ensaio sobre a sociologia da retórica jurídica*, Porto Alegre, SAFE.
- Santos, Boaventura Souse. (2015). *O Direito dos Oprimidos*, São Paulo, Cortez.
- Santos, Boaventura Sousa de. (2016). *A Difícil Democracia. Reinventar a Esquerda*, São Paulo, Boitempo.
- Schwartz, Germano. (2006). *A Constituição, a Literatura e o Direito*, Porto Alegre, Livraria do Advogado.
- Schwartz, Germano. (2014). *Direito & Rock: as expectativas normativas da Constituição de 1988 e do junho de 2013*, Porto Alegre, Livraria do Advogado.
- Schwartz, Germano & Costa, Renata. (2015). “André-Jean Arnaud e sua Contribuição para a Sociologia do Direito”, *Revista Brasileira de Sociologia do Direito*, Vol.3, No.3, set/dez, pp. 114-127.
- Schwartz, Germano, & Costa, Renata. (2017). “A Participação dos Brasileiros no Instituto Internacional de Sociologia Jurídica de Oñati (1989-2015) ”, *Revista Eletrônica do Curso de Direito da UFSM*, pp. 1-21.

- Silbey, Susan. (2013). "What Makes a Social Science of Law Doubling the Social in Socio-Legal Studies". En: Feenan, Dermot. (2013). *Exploring the 'Socio' of Socio-Legal Studies*, Hampshire, Palgrave Macmillan, pp. 20-34.
- Silva, A. S. (2001). *Decisão Judicial. Empirismo e Dogmatismo*, Curitiba, Juruá.
- Sociology of Law. (24 de julio de 2019). *Sociology of Law*. <https://sociologyoflaw2019.eventize.com.br/index.php?pagina=1>.
- Sousa Junior, José Geraldo. (2015). *O Direito Achado na Rua: concepção e prática*, Rio de Janeiro, Lumen Juris.
- Sousa Lima, Fernando Rister de. (2017). *Saúde e Supremo Tribunal Federal*, Curitiba, Juruá.
- Souto, Claudio & Souto, Solange. (1987). *O que é Pensar Sociologicamente*, Porto Alegre, SAFE.
- Spencer, Herbert. (1898). *The Principles of Sociology*, New York, D. Appleton and Company.
- Streck, Lenio Luiz. (2019). *O que é isto? Decido Conforme Minha Consciência*, Porto Alegre, Livraria do Advogado.
- Tönnies, Ferdinand. (2001). *Community and Civil Society*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Teubner, Gunther. (2014). "Law and Social Theory: three problems", *Asian Journal of Law and Society*, Vol.1, No. 02, pp. 235-254.
- Thornhill, Chris. (2011). *A Sociology of Constitutions. Constitutions and State-Legitimacy in Historical - Sociological Perspective*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Treves, Renato. (2004). *Sociologia do Direito*, Barueri, Manole.
- Tuori, Kaarlo. (2006). "Self-Description and External Description of the Law", *No Foundation*, Vol.2, pp. 27-43.
- Universidade Federal Fluminense. (25 de julio de 2019). *Programa de Pós-Graduação em Sociologia e Direito*. <http://www.ppgsd.uff.br>
- Universidade LaSalle. (25 de julio de 2019). *PPGDireito*. <https://www.unilasalle.edu.br/canoas/ppg/direito>
- Vázquez, Angélica Cuéllar. (2017). "Como os Operadores Jurídicos Tematizam suas Práticas no Sistema Acusatório: o caso de Morelos, México". En:

- Schwartz, Germano & Costa Renata, *Sociology of Law on The Move*, Canoas, Unilasalle, pp. 29-44.
- Vial, Sandra Regina Martini. (2003). *Propriedade da Terra. Análise Sociojurídica*, Porto Alegre, Livraria do Advogado.
- Vieira, Jose Ribas. (1988). *O Autoritarismo e a Ordem. Constitucional no Brasil*, Rio de Janeiro, Renovar.
- Villas Bôas Filho, Orlando. (2009). *Teoria dos Sistemas e Direito Brasileiro*, São Paulo, Saraiva.
- Villas Bôas, Glaucia Kruse. (2010). “Sociologia e Direito no Pensamento de Moraes Filho”. En: Ferreira, Lier Pires, Guanabara. Ricardo & Jorge, Vladimyr Lombardo. *Curso de Sociologia Jurídica*, São Paulo, Forense, pp. 373-397.
- Warat, Luis Alberto. (1988). *O Manifesto do Surrealismo Jurídico*, São Paulo, Acadêmica.
- Warat, Luis Alberto. (2000). *O Direito e sua Linguagem*, Porto Alegre, SAFE.
- Weber, Max. (1999). *Economia e Sociedade*, Brasília, UnB.
- Weber, Max. (2006). *Ciência e Política: duas vocações*, São Paulo, Martin Claret.
- Weber, Max. (2018). *A Ética Protestante e o “Espírito” do Capitalismo*, São Paulo, Companhia das Letras.
- Wolkmer, Antonio Carlos. (1990). *Elementos para uma Crítica do Estado*, Porto Alegre, SAFE.
- Wolkmer, Antonio Carlos. (2015). *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de uma Nova Cultura no Direito*, São Paulo, Saraiva.
- Wolkmer, Antonio Carlos. (2017). “Para uma Sociologia Jurídica no Brasil: desde uma perspectiva crítica e descolonial”, *Revista Brasileira de Sociologia do Direito*, set/dez, pp. 17-38.